Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 8>, <Persona 4> s/ Incidente de medida cautelar 214 inc. 3 CPCC en "<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 11>, <Persona 5> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 15/2020)" (Expte. N° 287/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 158/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 06 de junio de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso decretar embargo preventivo sobre las cuentas pertenecientes a <Persona 12> S.A. en el <Persona 13>.

Expresa la recurrente que el supuesto del art. 212, inc. 3° CPCC requiere necesariamente peligro en la demora, que dicho supuesto no se verifica en las presentes actuaciones, ya que no ha dejado nunca de pagar una obligación a su cargo; y que resulta de público y notorio su reconocida solvencia.

Alega que la medida ordenada resulta excesiva, y que soslaya el sistema de control estatal sobre la solvencia de la actividad aseguradora realizado por la SSN en los términos de la Ley 20.091 y la Resolución Reglamentaria 38.708.

Afirma, que en autos no se da uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de una medida cautelar como lo es el peligro en la demora. Dice que no hay ningún riesgo inminente con fundamento válido como para concederle a la actora el embargo ordenado.

Considera que resulta un hecho trascendente también que el propio actor ha apelado también el fallo dictado, por lo que tampoco para él la sentencia se encuentra consentida. Resultando, también por este argumento, abusivo el

embargo peticionado por quien apela (por estar disconforme con el fallo). Solicita, en subsidio, se limite el monto del embargo al porcentaje de responsabilidad que en sentencia se adjudica al asegurado por la apelante Sr. <Persona 7>, y por efecto reflejo, a esta aseguradora, es decir, se reduzca al 20 % de la suma fijada en la providencia que ordena el embargo.

Concluye, ofreciendo sustituir el embargo sobre cuentas bancarias, por un seguro de caución, a nombre de estos actuados o del propio actor, según se disponga para responder en caso de incumplimiento.

II. Sabido es que las medidas cautelares deben estar vinculadas al objeto de la litis, en tanto las mismas no se conciben como autónomas. En tal sentido debe existir una clara línea de correspondencia entre la acción que se intenta, su fundamento y la medida cuya implementación se solicita. El embargo preventivo se dispone a los fines de garantizar su ejecución, por lo tanto, su procedencia no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en tanto resulta necesario proteger el derecho del accionante.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. int. 43/80).

El art. 211 inc. 2° CPCC determina que procede el embargo preventivo cuando "*…la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor…*".

Las sentencias judiciales detentan la calidad de instrumento público, en los términos del art. 289 inc. b) CCyC, en tanto cumplan con los requisitos prescriptos por el art. 290 y los presupuestos del art. 292, "*gozan de plena fe*" tal cual lo describe el art. 293 de la norma citada. En lo que hace al segundo

requisito de procedencia de la medida cautelar, esto es el peligro en la demora, se ha dicho que "…dado que los instrumentos públicos gozan de autenticidad por sí mismos, en virtud de hacer plena fe mientras no sean redargüidos de falsos, no es menester producir prueba alguna y siempre que de su contenido surja la exigibilidad del crédito resulta viable la medida" (MORELLOSOSA-BERIZONCE "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T° II-C, Pág. 651).

Una sentencia judicial, como es el caso de autos, presenta mayor grado de verosimilitud y no se requiere demostrar el peligro en la demora (cfr. FALCON, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° I, Pág 554).

Desde esta perspectiva, corresponde la aplicación del art. 214 inc. 3° CPCC que determina la procedencia del embargo preventivo *"Si quien lo solicita hubiese tenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida*", tendiente a garantizar el crédito devengado en actuaciones judiciales, en tanto dicho aseguramiento es susceptible de ser cimentado en las previsiones de la citada norma cuando quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable. Así se ha dicho que "*Si puede obtener un embargo quien cuente con un fallo aún no firme (art. 212 inc. 3º del rito), con mayor razón es viable la cautela cuando como aquí- la sentencia final goza de la inimpugnabilidad que le conceden la preclusión procesal o la aquiescencia con lo fallado…*" (CC San Nicolás 9678 RSI21-11 I 10/02/2011 "*<Persona 9> c/<Persona 10>*").

En autos no está en discusión el carácter de instrumento público de un pronunciamiento judicial firme, la sentencia definitiva de primera instancia registrada como 47/25, proporciona el presupuesto de verosimilitud del derecho y, por tanto, faculta el despacho de la medida cautelar dispuesta sin necesidad de acreditar otro supuesto.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede

confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia de fecha 06 de junio de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

COSTAS. Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII- 4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC